

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.
SECCIÓN TERCERA.
SUBSECCIÓN "A".**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025).

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Expediente: 25000-23-36-000-2021-00226-00

Demandante: CONSORCIO SENDERO DE LAS ACACIAS (integrado por las sociedades CVA CONSTRUCTORA SAS y SANCHEZ BLANCO Y CIA S EN C)

Demandado: ACUAGYR S.A. E.S.P. (EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN S.A. E.S.P.) y la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR

Llamado en garantía: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

REPARACIÓN DIRECTA
Resuelve recurso reposición

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 8 de febrero de 2024, la Sala **rechazó por extemporánea la reforma de la demanda** presentada por la parte actora, al considerar que se interpuso de forma extemporánea, esto es, vencidos los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo cual ocurrió el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), no obstante, la misma solo fue presentada hasta el 13 de julio de 2023.
2. Mediante escrito radicado el 16 de febrero de 2024, el apoderado de la parte actora enunció que contra la citada decisión interponía **recurso de reposición y en subsidio apelación**, no obstante, no expuso las razones que lo sustentan, razón por la que por auto del 8 de marzo de 2024 se **declaró desierto el recurso** de reposición y en subsidio apelación.
3. A través de memorial del 14 de marzo de 2024 el apoderado de la parte actora sostuvo que **por un error involuntario no fue adjuntado el memorial que sustentaba el recurso** y que de tal circunstancia **tampoco se advirtió por quien recepcionó el correo**, de manera que, solicita estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación, de acuerdo con los argumentos expuestos en escrito adjunto.

II. CONSIDERACIONES

El despacho parte por precisar que los recursos son concebidos como instrumentos de defensa mediante los cuales quien se considera afectado por una decisión la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique o aclare, por lo que hacen parte de las garantías propias del debido proceso.

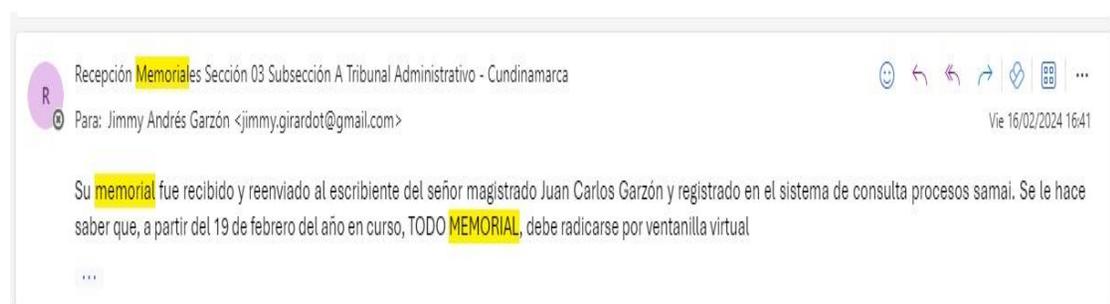
Asimismo, conviene señalar que, la exigencia de la sustentación de los recursos es una carga procesal del afectado con la decisión y por ende, le corresponde señalar de manera clara y precisa los motivos de inconformidad.

De manera que, cuando no es presentado y sustentado en el plazo establecido, o de manea adecuada, el recurso se declara desierto, sin que pueda entenderse que se niega el acceso a la administración de justicia, dado que, el incumplimiento de esta carga procesal implica la falta al deber de cuidado en el ejercicio de la actividad profesional.

Descendiendo al caso concreto, se verifica lo siguiente:

- a) Por auto del **8 de febrero de 2024 se rechazó la reforma** de la demanda por extemporánea, como quiera que el término para el traslado al demandado empezó a correr el día 13 de agosto de 2021 hasta el 27 septiembre de 2021, por ende, **el momento oportuno para solicitar la reforma de la demanda era hasta el 5 de octubre de dos mil 2021 y la solicitud se radicó hasta el 9 de diciembre de 2023.**
- b) El apoderado de la parte actora mediante correo electrónico enviado a rmemorialessec03satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co afirmó que allegó nuevo poder y expresamente refirió “*estando dentro del término legal **formuló recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto de fecha 8 de febrero de 2024, notificado por estado el día 13 de febrero de 2004*” no obstante, no agregó ningún fundamento. Debido a lo anterior, el Despacho **declaró desierto** los recursos interpuestos por auto del 8 de marzo de 2024.
- c) Inconforme con la decisión, la parte actora sostiene:

*“Si bien **por error no fue adjuntado el memorial**, dicha situación fue un **error involuntario** que, de hecho, tampoco fue advertido por quien recepcionó el correo y quien escribió:*



Dicha respuesta generó confianza en el suscrito sobre el envío del correo sin percatarse de que el correo no llevaba ningún adjunto,

situación que al momento de recepcionar el mismo día que se envió pudo haberse advertido o darse por no recibido atendiendo a que no venía ningún adjunto”.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho la justificación de **“error involuntario”** no resulta de recibo si se tiene en cuenta que, frente a la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 318 del CGP¹ establece que **“deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia”**.

Ahora, aunque se afirmó que la **respuesta emitida por la Secretaria de esta Subsección** generó confianza de la radicación del memorial que sustenta el recurso, lo cierto es que, esta actuación surtida era para **constancia de recibo del correo** que envió el abogado, pero no como constancia de los escritos adjuntos.

Así entonces, el actuar del apoderado al radicar un escrito sin expresar los fundamentos de los recursos interpuestos, corresponde a una falta al deber de diligencia que le corresponde y el incumplimiento a las cargas procesales previstas por el legislador, máxime cuando se evidencia que, el apoderado tampoco acreditó que, surtió el respectivo traslado del memorial a la demandada y a la llamada en garantía de acuerdo con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP que dispone: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”*

Ah de resaltarse que, la implementación de las tecnologías de la información al proceso contencioso administrativo tiene una finalidad instrumental orientada a facilitar la interacción de los sujetos procesales a través de estas nuevas tecnologías, pero no implica el desconocimiento de las cargas procesales.

De manera que, el Despacho no revocará la decisión que declaró desierto los recursos interpuestos, al evidenciarse la falta al deber de cuidado en el ejercicio de la actividad profesional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión que declaró desierto los recursos de reposición en subsidio apelación por falta de carga argumentativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria de la sección **NOTIFICAR** por estado la siguiente providencia.

TERCERO: Por Secretaría de la Sección Tercera, **COMUNIQUESE** esta decisión: **a)** A las partes, a los correos electrónicos:

¹ Aplicable en virtud del principio de integración normativa.

notificacionjudicial@udistrital.edu.co; condisenar@gmail.com;
Jimmy.girardot@gmail.com; gdvabogado@gmail.com;
vajovenr@rdcabogados.com; vajovenr@unal.edu.co; **b)** Al representante del Ministerio Público, a los siguientes correos electrónicos: mromeroo@procuraduria.gov.co. Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

CUARTO: En firme la presente providencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en sesión de la fecha. Acta No.)

JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la sala de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada "SAMAI", por lo cual se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, y cuenta con plena validez de conformidad con el artículo 186 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 DE 2012.

JCGM/DMBV